



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.4575/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.4575/2019**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **SOBREER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8
c) Improcedencia	9
c.1) Contexto	10
c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de respuesta complementaria	10
RESUELVE	13

### **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o STC</b>	Sistema de Transporte Colectivo



## ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de octubre, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0325000190419, a través de la cual requirió, para los años de dos mil doce a dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. El gasto total anual por consumo de energía eléctrica del STC.
2. El correspondiente consumo total anual de energía eléctrica en kWh o un múltiplo de esta unidad.
3. La tarifa anual promedio del suministro de energía eléctrica al STC.

II. El cinco de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/6475/2019, suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Que por oficio SIE/1301/2019, el Subgerente de Instalaciones Eléctricas, remitió un cuadro que contiene la información requerida y con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, lo entrega en el estado en que lo detenta.
- Por lo anterior, la información requerida se envía en archivo adjunto en formato PDF, el cual consta de una foja útil escrita por una cara.

III. El seis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado no anexó el archivo PDF con la respuesta a la solicitud.

IV. Por acuerdo del once de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.4575/2019**, el cual radicó para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veintisiete de noviembre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT/6895/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través

del cual, en vía de alegatos hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Se emitió una respuesta complementaria, y con el fin de acreditar el sobreseimiento en el recurso de revisión, se adjuntan las constancias que lo acreditan.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio UT/6896/2019, del veintisiete de noviembre, dirigido a la parte recurrente y suscrito por el Encargado de Despacho de la Gerencia Jurídica, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

Sobre el particular, y visto el estado procesal que guarda el presente asunto, derivado de diversas intermitencias presentadas en el servicio de Internet, se remitió en la respuesta primigenia a la solicitud el oficio UT/6475/2019, no obstante, y a efecto de velar por el derecho de acceso a la información, se adjunta *“Tabla Consumo y costo anual 2012-2019”*:

Tabla Consumo y Costo anual 2012-2019

Año	CONSUMO (KWH)	COSTO (\$)	\$/KWH
2012	943,661,602.00	\$ 1,771,502,286.26	1.88
2013	991,330,332.00	\$ 1,883,684,419.00	1.90
2014	962,896,027.00	\$ 1,895,873,765.00	1.97
2015	943,024,735.00	\$ 1,481,810,522.00	1.57
2016	952,544,143.00	\$ 1,512,234,926.07	1.59
2017	922,744,310.79	\$ 1,861,980,855.02	2.02
2018	892,698,726.00	\$ 2,022,419,612.98	2.27

Lo anterior, para perfeccionar el sobreseimiento en el recurso de revisión referido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

- Impresión del correo electrónico del veintisiete de noviembre, remitido de la dirección del Sujeto Obligado a la diversa de la parte recurrente, a través del cual le notificó la respuesta complementaria relatada.

**VI.** Por acuerdo del nueve de enero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria hecha del conocimiento.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos de la parte recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad para conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 239, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, haciendo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el expediente en que se actúa se encuentran integradas la gestiones realizadas a la solicitud.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de noviembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del del seis al veintisiete de noviembre.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el seis de noviembre, es decir, el primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.





**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

El artículo y fracción citados disponen que, procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Precisado lo anterior, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente requirió para los años de dos mil doce a dos mil dieciocho, lo siguiente:

1. El gasto total anual por consumo de energía eléctrica del STC.
2. El correspondiente consumo total anual de energía eléctrica en kWh o un múltiplo de esta unidad.
3. La tarifa anual promedio del suministro de energía eléctrica al STC.

**c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al momento de interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente externó como inconformidad la siguiente:

- El Sujeto Obligado no anexó el archivo PDF con la respuesta a la solicitud.

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Una vez tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la admisión del recurso de revisión, notificó a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente una respuesta complementaria, de la cual obra constancia en el expediente en que se actúa.

Sobre el particular, de la revisión al contenido de la respuesta en mención, se desprende que el Sujeto Obligado entregó el anexo en PDF que refirió en el oficio UT/6475/2019, anexo sobre el cual versó la inconformidad expuesta por la parte recurrente.



Con la acción anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad hecha valer, puesto que entregó el archivo en PDF que la parte recurrente manifestó no le fue proporcionado mediante la respuesta inicial.

Ahora bien, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente y garantizar su derecho de acceso a la información, se procedió a revisar el contenido del anexo entregado por el Sujeto Obligado para así corroborar si en efecto atiende a lo solicitado, derivado de lo cual, se determinó lo siguiente:

La tabla entregada denominada “*Tabla Consumo y Costo anual 2012-2019*”, **atiende la temporalidad de interés de la parte recurrente**, es decir, abarca del año dos mil doce al año dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

Año	CONSUMO (KWH)	COSTO (\$)	\$/KWH
2012	943,661,602.00	\$ 1,771,502,286.26	1.88
2013	991,330,332.00	\$ 1,883,684,419.00	1.90
2014	962,896,027.00	\$ 1,895,873,765.00	1.97
2015	943,024,735.00	\$ 1,481,810,522.00	1.57
2016	952,544,143.00	\$ 1,512,234,926.07	1.59
2017	922,744,310.79	\$ 1,861,980,855.02	2.02
2018	892,698,726.00	\$ 2,022,419,612.98	2.27

Asimismo, como puede observarse, **satisface el requerimiento 1**, toda vez que, desglosa por año el gasto o costo total por consumo de energía eléctrica.

De igual forma, **satisface el requerimiento 2**, ya que, desglosa por año el consumo total anual en (KWH) como fue solicitado por la parte recurrente.

Finalmente, **satisface el requerimiento 3**, ya que, desglosa por año la tarifa anual para el suministro de la energía eléctrica, dato que se entiende fue proporcionado por KWH.

Así, al haber entregado el Sujeto Obligado el archivo en cuestión es que el recurso de revisión quedó sin materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que, con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al momento de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**